***REPÚBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR***
***SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL***

***RADICACIÓN No.*** *20011-31-89-001-2014-00148-01*
***PROCESO:*** *Expropiación*
***DEMANDANTE:*** *Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)*
***DEMANDADO:*** *Hermencia Rivera De Torres y Otros.*
***MAGISTRADO PONENTE***
***ALVARO LOPEZ VALERA***

*Valledupar, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).*

***SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA***

*Con fundamento en el artículo 14, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo del recurso de apelación que la demandada Hermencia Rivera de Torres presentó contra la sentencia que, el 16 de febrero de 2017, profirió el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de expropiación que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) sigue a Hermencia Rivera de Torres, al Banco Anglo Colombiano, hoy Banco GNB Colombia SA, y a Araceli Arbeláez Noreña.*

## *ANTECEDENTES*

*La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) convocó a proceso de expropiación a Hermencia Rivera de Torres, al Banco Anglo Colombiano, hoy Banco GNB Colombia SA y a Araceli Arbeláez Noreña, con miras de obtener que se declare a su favor la expropiación por vía judicial de la zona de terreno identificada con la ficha predial SA 106 de junio de 2011, elaborada por CONDESPRO LTDA CONTROL Y DESARROLLO DE PROYECTOS, con un área total requerida de terreno de 3.622,59 m2 , ubicada entre la abscisa inicial K36+487,24 y abscisa final K37+149,62, terreno de mayor extensión denominado "ROMAN" ubicado en el municipio de San Martín, vereda el Caimán departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000300010088000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2928 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Aguachica, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada, así: POR EL NORTE: En longitud de 5,80 m lindado con el predio de propiedad de la sociedad Agroinversiones La Camila SA; POR EL ORIENTE: En longitud de 660,07 m con la vía San Alberto – Aguachica; POR EL SUR: En longitud de 5,80 m, lindado con el predio de propiedad de la sociedad Torres Rivera y Cia S.C.A; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 662,38 m, con predios de propiedad Hermencia Rivera Torres (mismo predio), junto con sus construcciones principales y anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha.*

*Que para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, se ordene registrar la sentencia, junto con*

*el acta de entrega anticipada por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2928, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y se condene en costas a la demandada.*

***LOS HECHOS***

*Para sustentar su pretensión, indica la demandante que mediante el decreto Nº 1800 del 26 de junio de 2003 (publicado en el diario oficial del 27 del mismo mes y año), se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado, y en especial las concesiones en los modos carreteros, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*

*Que mediante el decreto Nº 4165 del 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones –INCO- de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones, y otras formas de asociación público privada (APP).*

*Así mismo, que la ANI en coordinación con la sociedad concesión Ruta del Sol SAS, suscribieron el contrato de concesión Nº 001 del 14 de enero de 2021, como parte de la modernización de la red vial nacional contemplada en la ley 812 de 2003.*

*Que según el artículo 108 del Decreto Nº 222 de 1983, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública, para todos los efectos legales, y dicha actividad podrá adelantarse, según el artículo 110 ibídem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial si aquella no pudiera realizarse.*

*También que para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una franja de terreno de 3.622,59 m2, ubicada entre la abscisa inicial K36+487,24 y abscisa final K37+149,62, terreno de mayor extensión denominado "ROMAN", ubicado en el municipio de San Martín, vereda el Caimán, departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000300010088000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2928 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Aguachica, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada, así: POR EL NORTE: En longitud de 5,80 m lindado con el predio de propiedad de la sociedad Agroinversiones La Camila SA; POR EL ORIENTE: En longitud de 660,07 m con la vía San Alberto – Aguachica; POR EL SUR: En longitud de 5,80 m, lindado con el predio de propiedad de la sociedad Torres Rivera y Cia S.C.A; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 662,38 m, con predios de propiedad Hermencia Rivera Torres (mismo predio), junto con sus construcciones principales y anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha.*

*Que la Concesionaria Ruta Del Sol S.A.S, una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el*

*desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Lonja Nacional De Ingenieros Evaluadores, el avalúo comercial No. RS-312 del 23 de junio de 2011, el cual se fundamentó en la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 388 de 1997 artículo 61 y su Decreto Reglamentario 1420 de julio 24 de 1998 y el artículo 27 del decreto 2150 de 1995, el cual determinó como valor del área requerida, junto con las mejoras por la suma de Quince Millones con Ciento Doce Pesos ($15.000.112).*

*Que la Concesionaria Ruta Del Sol S.A.S, en virtud de la delegación efectuada por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante contrato No. 001 del 14 de enero de 2010, formuló oferta formal de compra a la señora Hermencia Rivera De Torres, la cual le fue notificada a través de su apoderado Jaime Humberto González Niño, el día 15 de julio de 2011, oferta que aduce fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2928 de la ORIP de Aguachica.*

*Además que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso, con fundamento en el artículo 58 de la constitución nacional, artículo 110 del decreto 2283, la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997, la actora expidió la resolución GP 1216 del 3 de diciembre de 2013, mediante la cual ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso, decisión que afirma fue notificada a la demandada mediante aviso fijado en las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura y en la página web el 13 de marzo de 2014 a las 07:30 am y desfijado el 20 de marzo a las 05:30 pm de esa*

*misma anualidad; quedando ejecutoriada la misma desde el 8 de abril de 2014.*

## ***ACTUACION PROCESAL***

*Admitida la demanda mediante providencia calendada, el 24 de junio de 2014 -ver fl. 76-, se notificó a la parte demandada, tal como se avizora a folio 101 del plenario.*

*A su traslado Hermencia Rivera De Torres, por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma. Señala que el avalúo efectuado por la demandante corresponde al año 2011 y a la fecha de la presentación de la demanda el bien objeto de expropiación representa un mayor valor comercial, por lo que solicita hacer una nueva inspección para verificar la existencia real de cultivos y especies incluidas en el aludido terreno, sumado a que nunca se le dio a conocer la oferta formal de compra y que la arrimada junto con la demanda no fue suscrita por ella. Del mismo modo indica la demandada que nunca se le puso en conocimiento la resolución GP 1216 de 2013, por medio de la cual se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación del inmueble de su propiedad, de ahí que ésta no haya cobrado ejecutoria, y por consiguiente no debió dársele tramite a la presente demanda de expropiación.*

*El curador ad litem nombrado al banco GNB COLOMBIA SA, al contestar la demanda manifestó que no le constan los hechos de la misma, y que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.*

## *SENTENCIA RECURRIDA*

*A través de la sentencia de primera instancia, el juez declaró la expropiación del inmueble con ficha predial No. SA106 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2928 de la ORIP de Aguachica (Cesar), por un área de terreno de 3.622,59 M2. Asimismo, ordenó la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones de demanda y el registro de la sentencia, a más de decretar su avalúo y separadamente, la indemnización referida en el numeral 6° del artículo 62 de la ley 388 de 1997, designando para ello al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

*Adujo el juez de instancia en su sentencia, que en el presente asunto se encuentra acreditado el tramite administrativo previo para la presentación de la demanda, aunado a que la misma fue presentada dentro del término de 30 días hábiles a la ejecutoria de la resolución GP1216 de 2013.*

*Adujo el a-quo que la expropiación es un acto contra la voluntad del dueño, en provecho público y, como esa medida genera un daño, este se satisface mediante la indemnización conforme lo establece el artículo 58 de la constitución política.*

## *FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION*

*En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, pidiendo que se le revoque y/o modifique en su totalidad, para que en su defecto se declare la nulidad del proceso conforme lo consagra el artículo 29 de la constitución política, en el entendido de que nadie podrá ser juzgado sino*

*conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Señala la recurrente que el presente asunto existen graves irregularidades que constituyen transgresiones a derechos fundamentales de rango constitucional, tales como: el derecho a la defensa y el debido proceso, así como principios de legalidad y de buena fe, pues la oferta formal de compra no le fue notificada personalmente, y solo tuvo conocimiento de la misma, hasta el 25 de abril de 2015 cuando fue notificada del proceso de expropiación.*

*Que el presente tramite se adelantó a sus espaldas, en el entendido de que antes de notificarse del asunto se había señalado fecha para efectuar la entrega material del predio, la cual además se llevó a cabo sin su presencia de ahí que no interpusiera contra el mismo recurso alguno. Que a pesar de haber aportado con la contestación de la demanda avalúo realizado por perito, de este no se corrió traslado ni tampoco se llevó a cabo la inspección judicial, en la contestación de la demanda.*

*Por todo lo antes expuesto, solicita la recurrente que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados y su debido saneamiento, haciendo que las cosas vuelvan a su estado anterior hasta tanto se logre el debido agotamiento de la negociación directa como medida previa y especial a la expropiación.*

## *CONSIDERACIONES*
## *DE LA SALA*

*En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito, y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia, dado que se tiene competencia para hacerlo y el mismo fue presentado en término y legalmente sustentado.*

*Siguiendo el derrotero trazado por el recurso de alzada corresponde a la Sala, resolver como problema jurídico planteado, si en el presente asunto resulta viable declarar la expropiación del inmueble identificado con ficha predial No. SA106 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2928 de la ORIP de Aguachica (Cesar), tal como lo hizo el juez de primera instancia, o, si por el contrario el proceso está viciado de nulidad por haberse pretermitido la notificación de la oferta de compra, tal como lo aduce la demandada Hermencia Rivera, misma que ubica dentro del artículo 29 de la Constitución Política.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico, es la de acierto de la decisión de primera instancia, al decretar la expropiación del inmueble identificado con ficha predial No. SA106, por hallarse estructurados sustancial y procesalmente los requisitos para acceder a la expropiación del mencionado bien, esto aunado a que en esta clase de procesos basta que el propietario del inmueble objeto de la expropiación no acepte la oferta o no llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, para que la entidad*

*oferente inicie el proceso de expropiación como en efecto se hizo, amén de que la nulidad solicitada por la recurrente no se ajusta a la definición de nulidad general, descrita en el artículo 29 de la constitución política colombiana, respecto al derecho al debido proceso.*

*El artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*

*Ahora teniendo en cuenta que la nulidad pregonada por la recurrente recae principalmente en que la oferta formal de compra del inmueble objeto de expropiación no le fue notificada personalmente, así como que el proceso administrativo previo a la orden de expropiación fuere adelantado a sus espaldas, para esta sala dichas afirmaciones no tienen cabida para decretar la nulidad, teniendo en cuenta que las actuaciones que se surtieron dentro de ese proceso*

*administrativo a la fecha se hayan revestidas de legalidad para dar inicio al proceso de expropiación objeto de estudio por este tribunal, y en el decurso del mismo no se alegó ni se probó siquiera sumariamente por parte de la demanda que, contra esos actos administrativos curse una acción contenciosa administrativa que impida al juez ordinario-civil resolver sobre las pretensiones invocadas a través de la presente demanda, razón suficiente para despachar desfavorablemente la nulidad planteada por la recurrente.*

*Circunscritos al marco argumental enunciado en el recurso, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.*

*La naturaleza del proceso, seguido para esta pretensión se clasifica como un procedimiento declarativo de trámite especial (Incluso en el CGP, su normativa fue incluida en el título propio de esos asuntos, título III, libro 3º), no obstante, la jurisprudencia de la CSJ, cuando ejercía el control de constitucionalidad[1], y la doctrina nacional[2-3-4], precisaron que su índole es propiamente ejecutiva, pues, nunca busca la declaratoria de la existencia de un derecho, solo hacer efectiva la orden de expropiación, que se expide en cumplimiento del mandato constitucional (Artículo 58, CP).*

*La expropiación, entonces, puede definirse como una operación de derecho público, por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición de un bien del dominio*

[1] CSJ. Sala plena. Sentencia del 20-11-1986, MP: Fabio Morón D.; No.1503.
[2] AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.433.
[3] LÓPEZ B., Hernán F. Instituciones de derecho procesal colombiano, Tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2004, p.327.
[4] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.433.

*privado, al dominio público en beneficio de la comunidad, y mediante el pago de una indemnización previa. En ese sentido también se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional*[5]*, incluso a partir de lo conceptuado de antaño por la CSJ*[6]*.*

*Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública, o de interés social, a cambio de una indemnización.*

*Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establecen, los artículos 58 de la Ley 388 de 1997 y 10 de la Ley 9ª de 1989.*

*Conforme lo previsto, en el artículo 451 del CPC vigente para la época en que se presentó la demanda de expropiación, la misma deberá cumplir los siguientes requisitos:*

> 1° a la demanda deberá acompañarse copia de la resolución que decreta la expropiación, los documentos que para el caso exija la ley especial y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constitutivos sobre ellos, por un período de veinte años si fuere posible.
>
> 2° la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura

[5] C-153 y 389 de 1994, C-1074 de 2012 y C-306 de 2013, entre otras.
[6] CSJ. Sala plena. Sentencia del 11-12-1964, MP: Julián Uribe C.; publicada en Gaceta Judicial No.2274.

pública inscrita contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

*Es eso precisamente lo que aquí se plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- está legitimada para obrar por activa, y la aquí demandada por pasiva, toda vez que ésta aparece como propietaria del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis, en el respectivo certificado de tradición.*

*Ahora, la adquisición por vía de expropiación ordinaria supone, en primer término, una fase de enajenación directa ante la administración que, con arreglo a la definición legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, precisará en concreto los intereses superiores de la comunidad que deben satisfacerse (Reforma agraria, urbana, construcción de vías, conservación y protección del medio ambiente, etc.), enseguida, formulara oferta de compra al propietario, y en caso de no ser aceptada, dispondrá la expropiación a través de la expedición de un acto administrativo, debidamente motivado.*

*Posteriormente se tramita el correspondiente proceso judicial ante la justicia ordinaria para ejecutarlo (Artículos 451 y ss, CPC), o en algunos casos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el control judicial de ese citado acto (Artículos 151-8º y 152-14º, CPACA).*

*Por así disponerlo expresamente el ordenamiento procesal civil, precisamente en el artículo 453, CPC, en el proceso ordinario con que se busca hacer efectiva la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole, aunque el juez debe pronunciarse de oficio, cuando advierta: (i)*

*Falta de jurisdicción; (ii) Compromiso o cláusula compromisoria; (iii) Inexistencia del demandante o del demandado; (iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; e (v) Ineptitud de la demanda.*

*Ello por cuanto, se parte de la firmeza del acto administrativo, que previamente ha sido notificado al propietario del inmueble, y frente al que ha ejercido los respectivos recursos, tal como lo resalta el profesor Hernán Fabio López B.[7]: "(…) el legislador presume que todos los medios tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en una contenciosa administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien este limitado a darle efectividad, ejecutar la orden (…)".*

*Lo anterior implica que, el cuestionamiento propiamente del contenido del acto, de ninguna manera puede hacerse en la jurisdicción ordinaria, y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, los cuales están restringidos a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo recordó la jurisprudencia del CE[8], en sede de apelación, y en asunto que tenía esa pretensión. No sobra apuntar que por ser una autoridad distinta a nuestro órgano de cierre (CSJ), es criterio auxiliar de interpretación[9], empero, resulta útil por razón de que como tribunal de apelación sí conoce de tales asuntos a diferencia de la CSJ.*

[7] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.334.
[8] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 11-12-2015; CP: Roberto A. Serrato V.
[9] CSJ, Civil. Providencia SC10304-2014, MP: Luis A. Tolosa V.

*En suma, el traslado que se corra al demandado, en forma alguna no es para oponerse a la expropiación por las causas que la originaron, pero tal como lo enseña el profesor Azula C.[10], es un término que podrá utilizarse por ejemplo, para: (i) Indicar que falta coincidencia en el predio; e, (ii) Informar que está en curso la acción contenciosa administrativa frente al acto administrativo, lo que puede advertir una posible prejudicialidad. Con igual criterio el doctor Rojas G.[11], afirma que puede usarse para mostrar la falta de ejecutoria de aquel, cuando aún no se han resuelto los recursos formulados en su contra y, finalmente, para cuestionar el avalúo allegado con la demanda.*

*Como el tema de la segunda instancia está condicionado a los aspectos alegados por el recurrente, conviene recabarlos a efectos de fijar los límites del discurso resolutorio.*

*Estima la recurrente que se le desconoció su derecho al debido proceso, por no haber existido una negociación directa como medida previa de la expropiación de la propiedad, que tiene registrada e inscrita sobre el inmueble objeto de expropiación, y además se le lesionan de manera grave sus derechos, al pretenderse que se deje avaluado el bien, en la suma de $15.112.000, cual no es la real.*

*En este orden de ideas, se precisa que son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:*

[10] AZULA C., Jaime. Ob. cit. p.443.
[11] ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. p.441.

*i.*) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
iii.) Que medie un acto administrativo.

*En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allego copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se indica el "motivo de utilidad pública e intereses social", de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito. Por otro lado, obra a folio Nº 24 a 26 del c.1, copia de la Resolución Nº GP1216, de 3 de diciembre de 2013, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial del "predio identificado con la ficha predial Nº SA-106 de fecha junio de 2011, elaborada por CONDESPRO LTDA CONTROL Y DESARROLLO DE PROYECTOS, con un área total requerida de terreno de 3,622.59 m2, ubicada entre la abscisa inicial K36+487,24 y abscisa final K37+149,62, terreno de mayor extensión denominado "ROMAN" ubicado en el municipio de San Martín vereda el Caimán departamento del Cesar, identificado con la cédula catastral No. 000300010088000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2928 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Aguachica y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada, así: POR EL NORTE: En longitud de 5,80 m lindado con el predio de propiedad de la sociedad Agroinversiones La Camila SA; POR EL ORIENTE: En longitud de 660,07 m con la vía San Alberto – Aguachica; POR EL SUR: En longitud de 5,80 m, lindado con el predio de propiedad de la sociedad Torres Rivera y Cia S.C.A; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 662,38 m, con predios de*

*propiedad Hermencia Rivera Torres (mismo predio), junto con sus construcciones principales y anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha, el cual es requerido para la ejecución del PROYECTO VIA RUTA DEL SOL SECTOR II TRAMO V ubicado en el municipio de San Alberto y Aguachica, como parte de la modernización de la red vial nacional; este motivo, el de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.*

*Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 75, 77 y 451 del CPC, promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.*

*Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución GP1216, se allegó la constancia de notificación por aviso de dicho acto administrativo, y con ello el agotamiento de la vía gubernativa, haciendo claridad de que el oficio de citación No 2013-706-020251 enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura para la notificación personal de la demandada fue devuelto por la empresa de mensajería 472, de ahí que se le diera aplicación al inciso 1 del artículo 69 del*

*CPACA. Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el plano de afectación predial y el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de $15.112.000; todos los cuales muestran el agotamiento de dicho trámite (declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, su adquisición para fines de ejecución del proyecto vía Ruta Del Sol Sector II Tramo V, ubicado en el municipio de San Alberto y Aguachica Cesar).*

*En el caso concreto, se observa del material probatoria arrimado, que contrario a lo esbozado por la demandada, la Concesión Ruta Del Sol Sector-2 (fl 23 c 1) si agotó la fase de notificar la oferta formal de compra No. CRS-GPR-OFC-TER-501-24/06/2011 a la demandada, que si bien es cierto se aduce dentro de ese proceso administrativo que dicha notificación se llevó a cabo a través de apoderado judicial, la misma surtió efectos, y por no haberse concretado la compra dentro de los 30 días siguientes dio lugar a que se expidiera la Resolución GP1216 del 3 de diciembre de 2013, (Fol. 24 al 26 del c. 1), la cual fue notificada por aviso No. 034 del 12 de marzo de 2014 debido a que la citación para la notificación personal remitida a la señora Hermencia Rivera fue devuelta por la empresa de mensajería (Fol. 27 y 28 c. 1), acto que una vez ejecutoriado dio lugar a la presentación de la demanda de la referencia el 26 de mayo del mismo año.*

*Es así que al hallarse estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no podía el a-quo pronunciarse en sentido contrario al de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando los reparos alegados por la*

*demandada hacen alusión a presuntas irregularidades administrativas, tal como la falta de notificación personal de la oferta de compra del inmueble objeto de expropiación, puesto como se mencionó anteriormente, dicho acto se surtió a través de apoderado judicial (Jaime Humberto González Niño), por tanto en el evento de que el mismo haya actuado sin representación dentro del proceso administrativo -negociación administrativa- que resolvió dar inicio al presente tramite de expropiación, dicha circunstancia debió ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual en ultimas es la competente para determinar la legitimidad del referido acto.*

*De acuerdo con las premisas jurídicas, en este asunto, son inadmisibles los cuestionamientos relacionados con las causas o razones que dieron lugar a la expropiación, puesto que el escenario para ello, es la vía gubernativa o la jurisdicción contenciosa administrativa, por ende, dicho reparo será despachado de forma desfavorable.*

*En cuanto al avalúo del inmueble objeto de expropiación, y a la estimación de la indemnización, tal como se citará, se trata de una etapa procesal posterior a la sentencia, de manera que afirmar que el fallo desconoció los derechos de la demandada, tampoco es de recibo, en virtud a que la decisión del juez de primera instancia no estimó valores al respecto, contrario a ello dispuso la designación de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de determinar el avalúo del mismo y la respectiva indemnización a que haya lugar.*

*Por lo anterior, y al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente será condenada en*

*costas, y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO:*** *CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.*

***SEGUNDO****: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.*

***TERCERO:*** *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de*

*salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.*

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

***ALVARO LOPEZ VALERA***

*Magistrado Ponente*

***JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH***

*Magistrado.*

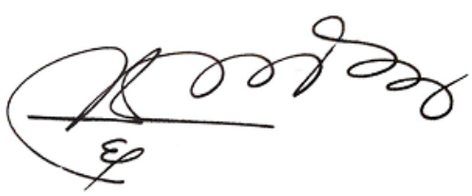

***JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ***

*Magistrado*